



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

**CASO NAJAFLI contra
AZERBAIJAN**

(Solicitud n° 2594/07)

SENTENCIA

ESTRASBURG

O

2 de octubre de 2012

FINAL

02/01/2013

*La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*







**En el asunto Najafli contra Azerbaiyán,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Primera) , integrado por los Sres:

Nina Vajić, *Presidenta*,
Anatoly Kovler,
Khanlar Hajiyeu,
Mirjana Lazarova Trajkovska,
Julia Laffranque,
Linos-Alexandre Sicilianos,
Erik Møse, *jueces*,

y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 11 de septiembre de 2012,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 2594/07) contra la República de Azerbaiyán presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional azerbaiyano, el Sr. Ramiz Huseyn oglu Najafli (*Ramiz Hüseyn oğlu Nəcəfli* - "el demandante"), el 12 de diciembre de 2006.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. I. Aliyev, abogado en ejercicio en Bakú. El Gobierno de Azerbaiyán ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, el Sr. Ç. Asgarov.

3. El demandante alegó, en particular, que había sido golpeado por la policía durante la dispersión de una manifestación y que las autoridades nacionales no habían investigado eficazmente este incidente.

4. El 7 de enero de 2008 se comunicó la demanda al Gobierno. También se decidió pronunciarse al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 29 § 1).

LOS HECHOS**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. El demandante nació en 1967 y vive en Bakú.

A. Los presuntos malos tratos

6. El demandante era periodista y redactor jefe de un periódico llamado *Boz Qurd*.

7. El 9 de octubre de 2005, varios partidos de la oposición celebraron una manifestación no autorizada en Bakú. El demandante, junto con otros cinco periodistas, asistió a la manifestación para informar sobre los acontecimientos. El demandante no llevaba un chaleco azul especial que le identificara como periodista, pero sí un distintivo de periodista en el pecho.

8. Durante la dispersión de la manifestación por la policía, el demandante y sus colegas fueron golpeados y recibieron diversas heridas. Según el demandante, dijo a los policías que era periodista y les pidió que se detuvieran. El demandante fue golpeado en la cabeza y perdió el conocimiento tras la paliza.

9. El demandante fue trasladado al hospital ese mismo día. El 26 de octubre de 2005 recibió un certificado médico con un diagnóstico de traumatismo craneoencefálico cerrado, conmoción cerebral y lesiones de los tejidos blandos de la parte superior de la cabeza.

10. El 10 de julio de 2006, el demandante obtuvo un certificado médico de la Policlínica de la ciudad de Bakú n°. 19. Dicho certificado indicaba que el demandante había sido registrado como paciente diagnosticado de traumatismo craneoencefálico cerrado y conmoción cerebral, y que su estado requería tratamiento a largo plazo.

B. El proceso penal

11. Los seis periodistas golpeados el 9 de octubre de 2005 presentaron una denuncia penal conjunta. El 9 de noviembre de 2005, el departamento de policía del distrito de Sabail incoó un procedimiento penal en virtud del artículo 132 (palizas) del Código Penal. El 22 de diciembre de 2005, el caso fue recalificado en virtud del artículo 163 (obstrucción de la actividad profesional legítima de los periodistas) del Código Penal y transferido a la Fiscalía del distrito de Sabail.

12. El 12 de enero de 2006, el demandante fue interrogado por el investigador encargado del caso. El demandante declaró que había sido golpeado con porras por un grupo de policías mientras observaba la manifestación como periodista. El demandante también declaró que no conocía a los policías que le habían golpeado, aunque sí conocía a los policías que estaban al mando de la unidad policial. El demandante presentó una foto de un oficial (A.V.) que era el jefe del Regimiento de Policía Antidisturbios de la Oficina de Policía de Bakú. La versión del demandante de los hechos también fue confirmada por las declaraciones de otros dos periodistas, E.M. y N.A., que estaban presentes en el lugar del incidente en el momento pertinente.

13. Según el Gobierno, el 28 de enero de 2006 el investigador ordenó un examen forense del demandante, pero éste no



presentarse a este examen. El Gobierno no presentó al Tribunal copia de ninguna decisión a este respecto. El demandante alegó que no había sido informado de esta decisión por el investigador.

14. Mediante carta de 2 de febrero de 2006, el investigador encargado del caso solicitó al Departamento de Policía del Distrito de Sabail que identificara a los agentes de policía que habían golpeado al demandante. En respuesta a la carta del investigador, el 25 de febrero de 2006 el Jefe del Departamento de Policía del Distrito de Sabail escribió que no habían podido identificar a los agentes de policía en cuestión, pero que seguirían tomando medidas al respecto e informarían al investigador de cualquier resultado.

15. El 1 de marzo de 2006, el investigador escuchó a A.V., que negó haber participado en la paliza del demandante. A.V. declaró que ni él ni los policías bajo su supervisión habían hecho nada ilegal al demandante en su presencia.

16. El 9 de marzo de 2006, el investigador de la Fiscalía del distrito de Sabail emitió una decisión por la que suspendía el procedimiento penal hasta que se identificara a los autores de la paliza. El investigador se basó en el hecho de que los agentes de policía supuestamente implicados en la paliza del demandante no habían sido identificados. En cuanto a la supuesta implicación de A.V., el investigador se basó en las declaraciones de éste, señalando que no había llevado a cabo ninguna acción ilegal contra el demandante.

17. El demandante no recibió ninguna información relativa a la investigación penal hasta mayo de 2006. El 9 de mayo de 2006, el demandante se puso en contacto con el investigador de la Fiscalía del distrito de Sabail y preguntó por el estado del procedimiento. El investigador le informó de que la investigación penal se había suspendido el 9 de marzo de 2006, pero no facilitó al demandante una copia de la decisión por la que se suspendía la investigación.

18. El 12 de mayo de 2006, el demandante presentó una denuncia ante el Tribunal de Distrito de Sabail. Se quejaba de que el investigador no le había proporcionado una copia de la decisión por la que se suspendía la investigación, lo que le impedía presentar una queja adecuada contra ella. También pidió al tribunal que anulara esta decisión y remitiera el caso para su investigación. Insistió, en particular, en que el grupo de policías que le había golpeado había estado bajo el mando de A.V., y que la foto de A.V. tomada en el momento del incidente había sido entregada a la policía.

19. El 26 de mayo de 2006, el Tribunal de Distrito de Sabail desestimó la reclamación del demandante, considerando que la decisión de suspender la investigación había sido legal y se había enviado al demandante el 9 de marzo de 2006. La decisión no se pronunciaba sobre A.V. y su supuesto papel en la paliza del demandante. Al parecer, el tribunal no oyó a ningún testigo en la vista.

20. El 1 de junio de 2006, el demandante presentó un recurso en el que reiteraba sus quejas anteriores. En particular, alegó que la suspensión de la investigación, cuya razón aducida era la imposibilidad de



identificar a los policías que le habían golpeado, era erróneo, y que las autoridades encargadas de la investigación sabían quiénes eran los autores. A este respecto, señaló que él y otros periodistas habían identificado específicamente a A.V., que estaba presente en el lugar del incidente en el momento pertinente.

21. El 13 de junio de 2006, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso del demandante y confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Sabail de 26 de mayo de 2006.

C. El procedimiento civil

22. El 9 de noviembre de 2006, el demandante interpuso una demanda civil distinta contra el Ministerio del Interior, solicitando una indemnización por los daños patrimoniales y morales causados por la paliza que recibió el 9 de octubre de 2005. Invocó los artículos 3, 10 y 11 del Convenio.

23. El 20 de noviembre de 2006, el tribunal de distrito de Sabail rechazó admitir el recurso por incumplimiento de los requisitos formales. El tribunal sostuvo que el demandante no había presentado, en particular, un informe forense que demostrara la causa de las lesiones y no había aportado copia de ningún documento que demostrara que se había declarado responsable a un agente de policía de la paliza que había recibido el demandante. El tribunal también señaló que el demandante no había identificado como demandados a personas concretas, y no al Ministerio del Interior en general.

24. El 6 de diciembre de 2006, el demandante apeló contra la decisión de inadmisibilidad del tribunal de primera instancia, reiterando sus quejas anteriores.

25. El 26 de enero de 2007, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Sabail de 20 de noviembre de 2006.

26. El 14 de junio de 2007, el Tribunal Supremo confirmó las decisiones de los tribunales inferiores.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

A. La Constitución de la República de Azerbaiyán

27. El artículo 46 (III) de la Constitución de la República de Azerbaiyán dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a malos tratos. Nadie será sometido a tratos o penas degradantes"

B. Ley de Policía de 28 de octubre de 1999

28. Los agentes de policía podrán utilizar equipos especiales cuando, *entre otras cosas*, se considere que una persona que se comporta de forma peligrosa puede causar daños a

a sí mismo o a las personas de su entorno (artículo 26.II). "Equipo especial" se define como porras, instrumentos para inmovilizar los brazos, gases lacrimógenos, balas de goma, cañones de agua y otros medios (artículos 1). La fuerza física, el equipo especial o las armas de fuego pueden utilizarse cuando sea absolutamente necesario de manera proporcionada al peligro planteado. Las autoridades policiales deben llevar a cabo una investigación sobre cada incidente que implique el uso de fuerza física, equipos especiales o armas de fuego, y deben emitir un dictamen pertinente sobre su legalidad (artículo 26.VII). El uso ilegal de la fuerza por un agente de policía conlleva la responsabilidad del agente en virtud de la legislación pertinente (artículo 26.IX).

29. Los agentes de policía sólo podrán hacer uso de la fuerza física, de equipos especiales o de armas de fuego en caso de absoluta necesidad o de legítima defensa, después de que todos los demás medios coercitivos no hayan dado el resultado deseado, y en función de la gravedad del delito y del carácter del delincuente (artículo 27.I.1). Toda persona herida como consecuencia del uso de la fuerza física, equipos especiales o armas de fuego debe recibir la asistencia médica necesaria (artículo 27.I.5). El agente de policía debe informar a la autoridad policial competente, por escrito, de las ocasiones en que haya hecho uso de la fuerza física, equipos especiales o armas de fuego (artículo 27.I.7). También deberá informar al fiscal competente de cualquier uso de la fuerza en un plazo de veinticuatro horas (artículo 27.I.8).

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

30. El demandante se quejaba de haber sido golpeado por la policía y de que las autoridades nacionales no habían llevado a cabo una investigación efectiva capaz de identificar y castigar a los agentes de policía responsables. El artículo 3 del Convenio dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

A. Admisibilidad

31. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por consiguiente, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Presuntos malos tratos al demandante por parte del agente de policía

(a) Alegaciones de las partes

32. El Gobierno afirmó que no podía afirmar si el demandante había sido objeto de malos tratos por parte de la policía, ya que no existía ninguna decisión judicial al respecto. El Gobierno afirmó además que la manifestación del 9 de octubre de 2005 no había sido autorizada y que la policía tenía derecho a recurrir al uso de la fuerza para dispersar una manifestación ilegal. En consecuencia, el uso de la fuerza por parte de la policía no podía considerarse maltrato en el presente caso.

33. El demandante alegó que había sido golpeado por un grupo de agentes de policía dirigidos por A.V., y que habían hecho un uso excesivo de la fuerza contra él sin ninguna justificación. A este respecto, se basó en el certificado médico de 26 de octubre de 2005, en las declaraciones de dos periodistas y en la foto de A.V. tomada en el lugar del incidente.

(b) Valoración del Tribunal

34. El Tribunal reitera que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio y de los Protocolos n° 1 y n° 4, el artículo 3 no prevé excepciones, y no se permite derogarlo en virtud del artículo 15 § 2 ni siquiera en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación (véase *Selmouni v. France* [GC], n° 25803/94, § 95, TEDH 1999-V, y *Assenov y otros v. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 93, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-VIII).

35. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo depende de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (véase *Irlanda contra el Reino Unido*). La evaluación de este nivel mínimo depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (véase *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 162, Serie A n° 25; *Kudła c. Polonia* [GC], no. 30210/96, § 91, TEDH 2000-XI; y *Peers v. Greece*, no. 28524/95, § 67, TEDH 2001-III). El Tribunal ha considerado que el trato es "inhumano" porque, *entre otras cosas*, fue premeditado, se aplicó durante horas seguidas y causó lesiones corporales reales o sufrimientos físicos y mentales intensos. Ha considerado que el trato era "degradante" porque podía despertar en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y degradarlas (véase *Kudła*, citada anteriormente, § 92).

36. Al valorar las pruebas, el Tribunal adopta el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable". Dicha prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (véase, entre otras muchas autoridades, *Avşar c. Turquía*, nº 25657/94, § 282, TEDH 2001-VII (extractos)). El Tribunal es sensible a la naturaleza subsidiaria de su función y reconoce que debe ser cauteloso a la hora de asumir el papel de un tribunal de hechos de primera instancia, cuando las circunstancias de un caso concreto no lo hagan inevitable (véase, por ejemplo, *McKerr v. the United Kingdom* (dec.), no. 28883/95, 4 de abril de 2000). No obstante, cuando se formulan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal debe aplicar un escrutinio especialmente minucioso, aun cuando ya se hayan llevado a cabo determinados procedimientos e investigaciones internos (véanse *Muradova c. Azerbaiyán*, nº 22684/05, § 99, 2 de abril de 2009, y *Avşar c. Turquía*, §§ 283-84, antes citadas).

37. El Tribunal considera que el demandante ha podido aportar pruebas suficientemente sólidas que apoyan el hecho de que fue sometido al uso de la fuerza por parte de la policía. En particular, el demandante presentó un certificado médico de 26 de octubre de 2005, en el que constaba que había sido ingresado en el hospital el 9 de octubre de 2005 y que se le había diagnosticado un traumatismo craneoencefálico cerrado, conmoción cerebral y daños en los tejidos blandos de la parte superior de la cabeza. También presentó dos fotografías suyas tomadas inmediatamente después de haber sido golpeado. El hecho de que el demandante hubiera sido objeto de una paliza y hubiera recibido lesiones graves el 9 de octubre de 2005 nunca fue puesto en duda por las autoridades encargadas de la investigación, en particular en la decisión de la Fiscalía del Distrito de Sabail de 9 de marzo de 2006 por la que se suspendía la investigación. En cuanto a la afirmación del demandante de que las lesiones le habían sido infligidas por la policía, cabe señalar que las recibió durante una operación policial que dispersó por la fuerza la manifestación del 9 de octubre de 2005. El demandante presentó declaraciones de dos testigos que apoyaban su versión de los hechos, así como una fotografía que confirmaba la presencia de A.V. en el lugar del incidente. Las pruebas presentadas ante el Tribunal son suficientemente sólidas y coherentes para establecer al menos la presunción de que el demandante fue golpeado con porras por agentes de policía durante la dispersión de la manifestación. En opinión del Tribunal, ni el Gobierno en sus alegaciones, ni las autoridades nacionales en sus decisiones, refutaron de forma convincente esta presunción.

38. En consecuencia, el Tribunal examinará si el uso de la fuerza contra el demandante fue excesivo. A este respecto, el Tribunal concede especial importancia a las circunstancias en las que se hizo uso de la fuerza (véanse *Güzel Şahin y otros c. Turquía*, nº 68263/01, § 50, 21 de diciembre de 2006, y *Timtik c. Turquía*, nº 12503/06, § 49, 9 de noviembre de 2010). Cuando una persona se enfrenta a la policía o a otros agentes del Estado, el recurso a la fuerza física que no ha sido estrictamente necesario por la propia conducta de la persona menoscaba la dignidad humana y es, en principio, una infracción

del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio (véase *Kop c. Turquía*, nº 12728/05, § 27, 20 de octubre de 2009, y *Timtik*, antes citada, § 47).

39. El Tribunal considera que no se ha demostrado que el recurso a la fuerza física contra el demandante fuera estrictamente necesario debido a su propia conducta. Es indiscutible que el demandante no utilizó la violencia contra la policía ni supuso una amenaza para ella. No se ha demostrado que existieran otras razones que justificaran el uso de la fuerza. Por lo tanto, el Tribunal no puede sino concluir que el uso de la fuerza fue innecesario, excesivo e inaceptable.

40. El Tribunal considera que las lesiones sufridas por el demandante demuestran la existencia de dolores y sufrimientos físicos graves. El demandante sufrió un traumatismo craneoencefálico y una conmoción cerebral, que requirieron tratamiento médico a largo plazo. Los malos tratos y sus consecuencias también debieron causar al demandante un sufrimiento mental considerable, que menoscabó su dignidad humana. En estas circunstancias, el Tribunal considera que los malos tratos denunciados fueron lo suficientemente graves como para alcanzar un nivel mínimo de gravedad incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3 y ser considerados tratos inhumanos y degradantes.

41. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente sustantiva.

2. Presunta omisión de una investigación eficaz

(a) Alegaciones de las partes

42. El Gobierno afirmó que las autoridades nacionales llevaron a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos del demandante. En particular, el Gobierno señaló que tras la denuncia del demandante el 9 de noviembre de 2005, las autoridades nacionales iniciaron un procedimiento penal. El investigador escuchó al demandante, a dos testigos y a A.V. y tomó todas las medidas apropiadas para identificar a los que habían golpeado al demandante. Además, el investigador ordenó un examen forense para el 28 de enero de 2006, al que el demandante no compareció.

43. El demandante afirmó que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación efectiva de sus alegaciones de malos tratos. Señaló que las autoridades nacionales habían ignorado todas las pruebas de que había sido golpeado por la policía. También afirmó que no había sido informado de ninguna decisión del investigador de 28 de enero de 2006 que ordenara un examen forense.

44. Las partes tampoco estaban de acuerdo en si el demandante había sido informado a tiempo de la decisión del investigador de 9 de marzo de 2006 por la que se suspendía la investigación. El Gobierno presentó una copia de esta decisión, firmada por el demandante con la observación de que no estaba de acuerdo con ella, y una copia de una carta del investigador, fechada el 9 de marzo de 2006, notificando esta decisión y dirigida, entre otros, al demandante. El demandante sostuvo que no había sido informado de

dicha decisión hasta mayo de 2006, y que los documentos presentados por el Gobierno no habían indicado la fecha en que se había puesto a disposición del demandante una copia de la decisión; tampoco habían demostrado que se le hubiera informado de la misma en tiempo oportuno.

(b) Valoración del Tribunal

45. Cuando una persona alega que ha sido gravemente maltratada por la policía en contravención del artículo 3, esta disposición, leída conjuntamente con el deber general del Estado, en virtud del artículo 1 del Convenio, de "garantizar a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en [...] el Convenio", exige implícitamente que se lleve a cabo una investigación oficial efectiva. [Convenio", exige implícitamente que se lleve a cabo una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe poder conducir a la identificación y el castigo de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de las personas bajo su control con virtual impunidad (véase *Assenov y otros*, citada anteriormente, § 102, y *Labita contra Italia* [GC], nº 26772/95, § 131, TEDH 2000-IV).

46. Para que una investigación exigida por los artículos 2 y 3 del Convenio sea eficaz, los responsables y los encargados de llevarla a cabo deben ser independientes e imparciales, en la ley y en la práctica. Esto significa no sólo que no debe haber ninguna conexión jerárquica o institucional con los implicados en los hechos, sino que también debe haber independencia en términos prácticos (véase *Boicenco v. Moldova*, no. 41088/05, § 66, 11 de julio de 2006; *Kolevi c. Bulgaria*, no. 1108/02, § 193, 5 de noviembre de 2009; y *Oleksiy Mykhaylovych Zakharkin c. Ucrania*, no. 1727/04, § 66, 24 de junio de 2010).

47. Además, las investigaciones de denuncias graves de malos tratos deben ser exhaustivas. Esto significa que las autoridades deben hacer siempre un intento serio de averiguar lo sucedido y no deben basarse en conclusiones precipitadas o mal fundadas para cerrar su investigación o como base de sus decisiones (véase *Assenov y otros*, citada anteriormente, § 103 y ss.). Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas relativas al incidente, incluidas, *entre otras*, las declaraciones de testigos presenciales y las pruebas forenses (véase *Tanrikulu c. Turquía* [GC], nº 23763/94, TEDH 1999-IV, § 104 y siguientes, y *Gül contra Turquía*, nº 22676/93, § 89, 14 de diciembre de 2000). Cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de los responsables correrá el riesgo de incumplir esta norma.

48. La noción de recurso efectivo con respecto a las denuncias de malos tratos también implica el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (véase *Assenov y otros*, citada anteriormente, § 117). Debe existir un elemento de escrutinio público de la investigación o de sus resultados que sea suficiente para garantizar la rendición de cuentas en la práctica, mantener la confianza del público en



la adhesión de las autoridades al Estado de Derecho y evitar cualquier apariencia de connivencia o tolerancia con actos ilícitos (véase *Kolevi*, citada anteriormente, § 194).

49. El Tribunal observa que a raíz de la denuncia de malos tratos del demandante, el 9 de noviembre de 2005 el Departamento de Policía del Distrito de Sabail incoó un procedimiento penal en virtud del artículo 132 (golpes) del Código Penal. El 22 de diciembre de 2005, el caso fue recalificado en virtud del artículo 163 (obstrucción de la actividad profesional legítima de los periodistas) del Código Penal y transferido a la Fiscalía del Distrito de Sabail. Sin embargo, la denuncia del demandante no se tramitó con suficiente diligencia, ya que no se adoptó ninguna medida procesal pertinente hasta el 12 de enero de 2006, fecha en la que el demandante fue interrogado, más de tres meses después del incidente.

50. Asimismo, aun suponiendo que, como alegó el Gobierno, el investigador ordenara un examen forense el 28 de enero de 2006, ello también se hizo tardíamente, dos meses y diecisiete días después del inicio de la investigación penal y tres meses y diecisiete días después del incidente. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala asimismo que, en cualquier caso, el Gobierno no presentó copia de la decisión del instructor por la que se ordenaba un examen forense, ni aportó prueba documental alguna de que el demandante hubiera sido efectivamente informado de la decisión del instructor por la que se ordenaba un examen forense, aun suponiendo que existiera tal decisión.

51. A este respecto, habida cuenta del material que obra en su poder y de las alegaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia señala que existen serias dudas de que el demandante haya tenido en todo momento acceso efectivo al procedimiento de investigación y de que se le haya informado oportunamente de todos los trámites procesales.

52. Una vez señalado lo anterior, el Tribunal pasa a analizar lo que considera el aspecto más problemático de la investigación llevada a cabo en el presente caso. El Tribunal ha subrayado repetidamente que la obligación procesal en virtud de los artículos 2 y 3 exige que una investigación sea independiente e imparcial, tanto en la ley como en la práctica (véase el párrafo 46 supra). El Tribunal observa que la Fiscalía del Distrito de Sabail, que formalmente era una autoridad investigadora independiente y que llevó a cabo la investigación en el presente caso, solicitó al Departamento de Policía del Distrito de Sabail que llevara a cabo una investigación con el objetivo de identificar a aquellos que supuestamente habían maltratado al demandante. De este modo, la autoridad investigadora delegó una parte importante y esencial de la investigación -la identificación de los autores de los supuestos malos tratos- en la misma autoridad cuyos agentes habían cometido supuestamente el delito. A este respecto, el Tribunal no encuentra ninguna importancia real en el hecho de que, mientras que los presuntos autores eran agentes del Regimiento de Policía Antidisturbios del Departamento de Policía de Bakú, fuera otro departamento de policía al que se solicitó que llevara a cabo la investigación. Lo importante es que la investigación de una presunta falta que podía comprometer la responsabilidad de una autoridad pública y de sus agentes fue llevada a cabo por dichos agentes".

colegas, empleados por la misma autoridad pública. En opinión del Tribunal, en tales circunstancias una investigación por parte del cuerpo de policía de una alegación de mala conducta por parte de sus propios agentes no podría ser independiente en el presente caso (compárese, *mutatis mutandis*, *Ramsahai y otros c. los Países Bajos* [GC], no. 52391/99, § 295-96, TEDH 2007-II; *Aktaş v. Turquía*, no. 24351/94, § 301, TEDH 2003-V (extractos); y *McKerr*, § 128, citado anteriormente).

53. La investigación del Departamento de Policía del Distrito de Sabail no dio ningún resultado y fue "incapaz" de identificar a los policías en cuestión. A este respecto, el Tribunal señala que el material del expediente no contiene pruebas tales como documentos relativos a las gestiones efectivas realizadas por los investigadores policiales.

54. El investigador de la Fiscalía del Distrito de Sabail procedió a basarse en el informe "sin resultado" del Departamento de Policía del Distrito de Sabail, y se limitó a suspender el procedimiento sin tomar ninguna otra medida. En opinión del Tribunal, la autoridad investigadora (la Fiscalía del Distrito de Sabail) era plenamente competente para adoptar, y debería haber sido totalmente capaz de adoptar, medidas de investigación independientes, tangibles y efectivas destinadas a identificar a los culpables, tales como obtener una lista de los miembros del Regimiento de Policía Antidisturbios que participaron en la operación de dispersión, interrogar a todos los policías implicados, identificar e interrogar a otros testigos (asistentes a la manifestación, transeúntes, etc.), mantener careos con los testigos cuando fuera necesario, intentar reconstruir la cronología de los hechos, etc. Nada de esto lo hizo el investigador de forma independiente. Ni las autoridades encargadas de la investigación, ni los tribunales nacionales, ni el Gobierno dieron ninguna explicación plausible por no haberlo hecho.

55. El demandante también se vio privado de la oportunidad de solicitar efectivamente una indemnización por daños y perjuicios en un procedimiento civil, ya que los tribunales civiles se negaron a admitir su demanda civil, alegando como razón su incapacidad para nombrar a agentes de policía concretos como demandados. El Tribunal señala que, en la práctica, este requisito supuso un obstáculo insuperable para el demandante, ya que la identificación de dichos agentes de policía era tarea de la investigación penal, que en el presente caso fue ineficaz y careció de independencia.

56. Las consideraciones anteriores son suficientes para permitir al Tribunal concluir que la investigación de la denuncia de malos tratos del demandante no cumplió, por las razones señaladas anteriormente, los requisitos del artículo 3 del Convenio. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCION

57. Basándose en los artículos 10 y 11 del Convenio, el demandante se quejaba de haber sido maltratado por la policía con el fin de evitar

de ejercer su actividad periodística y que se había violado su derecho a la libertad de reunión pacífica.

58. El Tribunal señala que, según se desprende de las propias alegaciones del demandante, éste no participó en la manifestación no autorizada, sino que estuvo presente para informar sobre la misma en su calidad de periodista. En tales circunstancias, el Tribunal considera que la reclamación debe examinarse únicamente con arreglo al artículo 10, ya que esta disposición es *lex specialis en* lo que respecta a las circunstancias del presente caso. El artículo 10 del Convenio dispone

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematografía.

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

A. Admisibilidad

59. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos. En particular, la demanda civil del demandante fue rechazada por los tribunales nacionales por incumplimiento de los requisitos procesales relativos a la presentación de una demanda. El Gobierno argumentó que el demandante podría haber subsanado las deficiencias procesales encontradas por los tribunales nacionales en su demanda civil y volver a presentarla ante el tribunal, pero no lo había hecho.

60. El demandante alegó que su demanda civil se había presentado correctamente, que había indicado correctamente al Ministerio del Interior como demandado y que había presentado un número correcto de copias de la demanda adjuntando todos los documentos pertinentes que obraban en su poder.

61. El Tribunal reitera que la regla del agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 35 § 1 del Convenio obliga a los demandantes a utilizar en primer lugar los recursos normalmente disponibles y suficientes en el ordenamiento jurídico interno para poder obtener reparación por las violaciones alegadas. La existencia de los recursos debe ser suficientemente cierta, tanto en la práctica como en la teoría, ya que de lo contrario carecerán de la accesibilidad y eficacia requeridas. El artículo 35 § 1 exige también que las denuncias que se pretendan presentar posteriormente ante el Tribunal se hayan formulado ante el órgano interno competente, al menos en cuanto al fondo y de conformidad con el

requisitos formales establecidos en el Derecho interno, pero no que deba recurrirse a vías de recurso que sean inadecuadas o ineficaces (véase *Akdivar y otros contra Turquía*, 16 de septiembre de 1996, §§ 65-67, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-IV).

62. El Tribunal observa que el demandante presentó una demanda civil en la que denunciaba, *entre otras cosas*, una violación de sus derechos en virtud del artículo 10 del Convenio (véase § 22 supra y, *a contrario*, *Rizvanov c. Azerbaiyán*, no. 31805/06, § 73, de 17 de abril de 2012). Esta demanda no fue admitida por una serie de razones formales, como la supuesta falta de presentación por parte del demandante de una copia de un informe forense y de identificación de personas concretas como acusados. Sin embargo, el Tribunal reitera que, en las circunstancias del presente asunto, era prácticamente imposible que el demandante cumpliera estos requisitos debido a la ineficacia de la investigación penal para obtener pruebas forenses e identificar a los agentes de policía responsables de la paliza del demandante. De este modo, estos requisitos invocados por los tribunales nacionales constituían, en esencia, un obstáculo insuperable para el examen del fondo de la denuncia del demandante en el procedimiento civil. En tales circunstancias, el Tribunal considera que el demandante ha hecho todo lo que cabía esperar de él para agotar los recursos internos.

63. Por estas razones, el Tribunal rechaza la objeción del Gobierno. Señala además que esta queja no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

B. Méritos

64. El Gobierno alegó que el demandante no participaba en la manifestación, sino que la estaba "observando". Señalaron que, durante la manifestación, el demandante no llevaba un chaleco azul especial que le identificara como periodista, lo que habría permitido a las autoridades policiales distinguirlo de los participantes en la manifestación. El Gobierno afirmó además que la manifestación había sido ilegal y que la policía tenía derecho a recurrir al uso apropiado de la fuerza para dispersar la manifestación y detener a las personas que no cumplieran las órdenes policiales legales. Por lo tanto, el Gobierno señaló que "la supuesta paliza del demandante podría haber tenido lugar en [las] circunstancias" en las que los agentes de policía, en ausencia de un chaleco azul, tuvieron dificultades para distinguir al demandante de los participantes en la manifestación, contra los que tenían derecho a utilizar la fuerza. La policía no tenía intención de interferir en la actividad periodística del demandante ni de impedirle informar sobre la manifestación.

65. El demandante alegó que, aunque no llevaba un chaleco azul, llevaba una insignia en el pecho que le identificaba claramente como periodista. Señaló que testigos habían confirmado este hecho. Además, aunque

Mientras era golpeado por la policía, les dijo repetidamente que era periodista. Por último, el demandante alegó que, contrariamente a lo alegado por el Gobierno, el uso de la fuerza por parte de la policía en la manifestación fue en cualquier caso ilegal e injustificado.

66. El Tribunal ha subrayado repetidamente el papel preeminente de la prensa en un Estado democrático de derecho (véanse *Castells c. España*, 23 de abril de 1992, § 43, Serie A nº 236; *Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, 25 de junio de 1992, § 63, Serie A nº 239; *Goodwin c. el Reino Unido*, 27 de marzo de 1996, § 39, *Reports* 1996-II; *Jersild c. Dinamarca*, 23 de septiembre de 1994, § 31, Serie A nº 298; y *Fatullayev c. Azerbaiyán*, no. 40984/07,

§ 88, 22 de abril de 2010). Corresponde a la prensa difundir información e ideas sobre asuntos de interés público. No sólo tiene la tarea de impartir dicha información e ideas: el público también tiene derecho a recibirlas. Esto incluye indudablemente, como en el presente caso, informar sobre las reuniones y manifestaciones de la oposición, lo que es esencial para el desarrollo de cualquier sociedad democrática. Si no fuera así, la prensa no podría desempeñar su papel vital de "guardián público" (véanse, entre otras autoridades, *Observer and Guardian v. the United Kingdom*, 26 de noviembre de 1991, § 59, Serie A nº 216, y *The Sunday Times v. the United Kingdom (nº 2)*, 26 de noviembre de 1991, § 50, Serie A nº 217).

67. Es indiscutible que el demandante estaba presente en el lugar de la manifestación para informar sobre el acontecimiento; es decir, estaba realizando su trabajo periodístico. Como se ha establecido anteriormente, el demandante fue sometido al uso de la fuerza en violación del artículo 3 del Convenio, a pesar de no haberse comportado de una manera que hiciera necesario el uso de la fuerza. Aunque el demandante no llevaba un chaleco especial, llevaba una insignia de periodista en el pecho y también dijo específicamente a los agentes de policía que era periodista. Por lo tanto, el Tribunal no puede aceptar el argumento del Gobierno de que los agentes de policía no habían podido determinar que el demandante era periodista.

68. El Tribunal señala que las medidas públicas que impiden a los periodistas realizar su trabajo pueden plantear cuestiones en virtud del artículo 10 (véase, *mutatis mutandis*, *Gsell c. Suiza*, nº 12675/05, § 49 y ss., 8 de octubre de 2009). Volviendo al presente caso, el Tribunal señala que no puede discutirse que los malos tratos físicos infligidos por agentes del Estado a periodistas en el ejercicio de sus funciones profesionales obstaculizan gravemente el ejercicio de su derecho a recibir y difundir información. A este respecto, el Tribunal toma nota del argumento del Gobierno de que no hubo intención real de interferir en la actividad periodística del demandante como tal. Sin embargo, independientemente de si existió tal intención en el presente caso, lo que importa es que el periodista fue sometido a un uso innecesario y excesivo de la fuerza, equivalente a malos tratos en virtud del artículo 3 del Convenio, a pesar de haber hecho claros esfuerzos por identificarse como un periodista que simplemente estaba haciendo su trabajo y observando el acontecimiento. En consecuencia, el Tribunal considera que

se ha producido una injerencia en los derechos del demandante con arreglo al artículo 10 del Convenio.

69. Además, el Tribunal considera que esta injerencia no estaba justificada en virtud del apartado 2 del artículo 10. El Gobierno no demostró de forma convincente que fuera legal o que persiguiera algún objetivo legítimo. En cualquier caso, es evidente que una injerencia como la del presente caso no puede considerarse "necesaria en una sociedad democrática".

70. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

71. El demandante se quejaba de que la negativa de los tribunales nacionales a admitir su demanda civil se había fundamentado erróneamente y había vulnerado su derecho de acceso a los tribunales.

72. La parte pertinente del artículo 6 del Convenio dice lo siguiente:

"En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles [...] toda persona tiene derecho a ser oída [...] con las debidas garantías [...] por [un] [...] tribunal [...]"

73. Teniendo en cuenta la constatación de una violación del aspecto procesal del artículo 3 (y, en particular, las constataciones del párrafo 55 supra), y observando que la presente demanda se refiere esencialmente a las mismas cuestiones, el Tribunal considera que no es necesario examinar si este caso plantea una cuestión relativa al artículo 6 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal rechaza esta parte de la demanda de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

74. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

1. Daños patrimoniales

75. El demandante reclamó 800 euros (EUR) en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el coste de su tratamiento médico, y 16.500 EUR en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el lucro cesante. También reclamaba una indemnización de 10.000 euros (EUR) en concepto de perjuicio pecuniario por su tratamiento en el extranjero.

76. El Gobierno impugnó la reclamación, señalando que el demandante no había fundamentado su alegación.

77. El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, en virtud del artículo 60 del Reglamento del Tribunal de Primera Instancia, toda pretensión de satisfacción equitativa debe ser detallada y presentarse por escrito, junto con los justificantes o recibos correspondientes, so pena de que el Tribunal de Primera Instancia pueda desestimarla total o parcialmente.

78. En el presente caso, aun suponiendo que exista un nexo causal entre los daños alegados y las violaciones constatadas, el Tribunal observa que el demandante no presentó ninguna prueba documental que apoyara esta alegación. En particular, no presentó ningún recibo, receta o cualquier otro documento que certificara sus gastos de tratamiento médico, ni un contrato de trabajo u otros documentos que certificaran sus ingresos.

79. Por las razones expuestas, el Tribunal de Primera Instancia desestima las pretensiones de la demandante relativas al perjuicio material.

2. Daños morales

80. El demandante reclamó 10.000 euros en concepto de indemnización por daños no pecuniarios.

81. El Gobierno impugnó la cantidad reclamada por infundada y excesiva.

82. El Tribunal considera que el demandante ha sufrido un daño moral que no puede ser compensado únicamente por la constatación de violaciones y que, por tanto, debe concederse una indemnización. Realizando su valoración sobre una base equitativa, tal y como exige el artículo 41 del Convenio, el Tribunal concede al demandante la suma de 10.000 euros por este concepto, más los impuestos que puedan aplicarse a esta cantidad.

B. Costes y gastos

83. El demandante reclamó 1.000 euros en concepto de costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales en el procedimiento penal y 1.600 euros en el procedimiento civil. También reclamó 2.700 euros en concepto de costas y gastos incurridos ante el Tribunal. En apoyo de su demanda, presentó varios contratos de servicios jurídicos prestados en los procedimientos ante los tribunales nacionales y el Tribunal. Según estos contratos, las cantidades debidas debían abonarse en caso de que el Tribunal declarase que se habían violado los derechos del demandante. El demandante también reclamó 1.750 euros por gastos de traducción y 200 euros por gastos postales.

84. El Gobierno consideró que la reclamación carecía de fundamento y era excesiva. En particular, el Gobierno alegó que el demandante no había presentado todos los documentos necesarios en apoyo de sus pretensiones y que no se había incurrido realmente en los costes y gastos, porque la cantidad reclamada aún no había sido pagada por el demandante.

85. Según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. A la vista de los documentos que obran en su poder y de los criterios expuestos, el Tribunal de Primera Instancia considera razonable conceder la cantidad de 3.000 euros en concepto de gastos por todos los conceptos.

C. Intereses de demora

86. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara* admisibles las reclamaciones basadas en los artículos 3 y 10 del Convenio e inadmisibles el resto del recurso;
2. *Sostiene que se ha producido* una violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a los malos tratos infligidos por la policía;
3. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio por lo que se refiere a la falta de investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos del demandante;
4. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;
5. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado abone al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en manats azerbaiyanos al tipo aplicable en la fecha de la transacción:
 - (i) 10.000 euros (diez mil euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daño moral;
 - (ii) 3.000 euros (tres mil euros), más los impuestos que puedan corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;



6. *Desestimar* el resto de la pretensión de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 2 de octubre de 2012, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Søren
Secretario

NielsenNina Vajić
Presidente